

I E S V S , M A R I A , I O S E P H .

I N  
P R O C E S S V  
A P P E L L A T I O N I S

Illustris Domnæ Elisabethis de  
Portocarrero & Luna,  
viduæ, Marchionissæ  
de Camarasa.

P O R E L E X C E L E N T I S S I M O S E ñ O R  
Marques de Camarasa, Conde de Castro  
y Ricla.



ENEGOSE en la primera ins-  
tancia, la reposicion, que la  
Excelentissima señora Mar-  
quesa de Camarasa pedia, por  
derecho de viudedad foral, co-  
mo viuda del señor Marques  
difunto, en la Comision de  
Corte del Estado de Ricla, que ganó en este proceso

A

Doña

*2369*  
Doña Luisa Francisca de Luna, como sucessora del vinculo, y mayorazgo de dicho Estado ; y salio repuesta su Excelencia por drecio de viudedad paccional , de mil ducados en cada vn año tan solamente, segun la distincion de viudedades, q dexò advertida el señor Reg. Sessé en la decis. 152. num. 1. & 2. donde dixo: *Respectu viduitatis foralis bene potest maritus, vel uxor reponi in bonis premortuis. IDEM EST in viduitate paccionali in capitulis matrimonialibus, vel alio actu reservato in capitulis matrimonialibus. Et idem, licet viduitas in testamento relinquatur.* Y sin perjuicio de dicha reposicion quedò repuesto el señor Marques por drecio de dominio, como sucessor legitimo de dicho mayorazgo.

2 Las razones, que motivaron la denegacion de la viudedad foral (que se devén tener presentes, por ser parte, y declaracion de la sentencia, Suclves cons. 33. num. 22. lib. 3.) se reducen a dos : La primera, que el Fuero de Aragon, que concede este beneficio, no se alargò a favorecer domicilios, y matrimonios de otros Reynos ; y que el de mi señora la Marquesa constava, fue del de Castilla; y la segunda, que quando tambien les favoreciera, la providencia de los conseruyentes le señalò yà por pacto especial su viudedad de mil ducados a su Excelencia, como se lee en los motivos de los tres señores Lugartenientes, que hicieron juzgado, a fol 3. vers. *Denegatur vero repositio.*

3 Y las que persuadieron la reposicion en virtud de la paccional, fueron la peticion comprehensiva, que se hizo por parte de mi señora la Marquesa, con-

clu-

cluyendo con aquella clausula salutar. Y assi, y segun  
que conforme a los meritos del presente proceso, dis-  
posiciones de Fuero, seu alias, mejor procediere, y  
huviere lugar: La presentacion, ratificacion, y reco-  
nocimiento del señor Marques, de los pactos nup-  
ciales de su padre, y viudedad señalada en ellos; y la  
acceptacion de lo dicho ex adverso, assi en las rescrip-  
ciones, como en el *cum constet*, y peticion de la sen-  
tencia, vt ex eisdem motivis, fol. 2. in fin. vers. *Insu-*  
*per pro parte.* fol. seq.

4 En 13. de Abril de este año, los Procura-  
dores de mi señora la Marquesa interpusieron ape-  
lacion a esta Real Audiencia absolutamente; y en  
29. bolvieron a apelar, con la limitacion *in quantum*  
*sit contra eius principalem*: y en 30. persistiendo en  
la apelacion interpuesta baxo dicho dia 29. y con  
muchas protestaciones, y salvedades, satisfaciendo  
Foro, en lo que le era favorable, y no consintiendo  
en lo perjudicial, dieron fianças, y pidieron se admi-  
tiesesen, y cometiesen su obligacion al Notario de la  
causa, y se le mandasse poner en possession a su Exce-  
lencia de los bienes, y derechos aprehensos, y para ello  
se le concediesen letcas en forma; pidiendo assimis-  
mo se declarasse no ayer lugar el mandar poner en  
possessio al señor Marques (que pedia se le imitiesesen  
en ella, iuxta tenorem sententiae) *attento statu pro-*  
*cessus, natura cause, dispositionibus iuris,* & fari,  
& alias attentis contentis, &c. y verbo quedaron  
admitidas las fianças, y el dia siguiente se obligaron.

5 En 4. de Mayo, Juan Francisco Ybañez, di-  
ziendo que persistia in appellatione, & in omnibus

sup-

4

supplicatis, hizo see de poder especial de su Excelencia, y propuso recusacion contra el señor Lugarteniente Don Antonio de Tena, alegando, que para la decision, y conocimiento de la presente causa con todos sus incidentes, y dependientes, le tenia por sospechoso, por aver aconsejado en ella, en tiempo que professava la Abogacia; y contestado, y concluido el incidente por ambas partes, se pronuncio non posse, nec debere intervenire.

6 En 28. de dicho mes, bajo las mismas protestaciones, suplicaron, instantissime pronuntiari, & declarari assertam immissionem, petitam in presenti processu pro parte Illustris Don Balthasaris de los Cobos & Luna, Marchionis de Camarasa, non procedere, nec locum habere, & multo minus ut dictus Illustris Marchio possit, & valeat se imiscere in exercitio iurisdictionum, rerum, bonorum, & iurium apprehensorum in presenti processu, nec in administratione, recuperatione, & exactione dictorum bonorum, & iurium, nec fructuum reddituum, & emolumentorum illorum, nec in nominatione officialium ad exercitium iurisdictionum, regimem, & administrationem dictorum iurium, bonorum, & rerum, nec in parte aliqua predictorum, & sic supplicarunt pronuntiari, & declararicun sic procedat, &c.

7 En 1. de Junio, protestando en la misma forma, aceptaron el pronunciamiento de la recusacion, del señor Lugarteniente Don Antonio de Tena, y suplicaron, se mandase intimar a los señores Diputados, para que hiziesen extraccion de otro señor,

Lu-

Lugarteniente extraordinario, iuxta forum; y que pendiente el conocimiento sobre esto, y lo demás, por esta parte opuesto, pedido, y suplicado en el presente proceso, y hasta que se aya declarado, no se pase a resolver cosa alguna sobre la asserta pretendida inmission en possession ex adverso, y con el debido respeto assi lo requirieron a dicho Ilustre señor Lugarteniente, oponiendo, como oponen la presente excepcion, y todo lo sobredicho por incidente perjudicial a toda la causa.

En 4. de Junio, repitiendo las protestaciones antecedentes, pidieron se pronuncie, y declare (suis loco, & tempore, & sine prauidicio notificationis supradictæ ad extractionem Dom. Locumtenentis extraordinarij) Que no procede, ni ha lugar el imitir, ni mandar poner en possession de los bienes, y derechos aprehensos en el presente proceso al Excentissimo señor Don Baltasar Gomez de los Cobos y Luna, Marques de Camarasa, y mucho menos del asserto modo, y forma que por dicho señor Marques se insta, y pretende. Y para en caso que esto no proceda, como procede, suplicaron se pronuncie, y declare, que dicho señor Marques no puede entrar, mezclar, ni introducirse en la administracion, govierno, uso, ni gozo de los dichos bienes, y derechos aprehensos; ni en el exercicio, y uso de las jurisdicciones, ni en nombrar Oficiales, Ministros, ni Gobernadores para aquellos, ni aquellas, ni en percibir, ni cobrar los frutos, derechos, rentas, proventos, y emolumentos dominicales, y al dominio, y dominicatura temporal de los dichos bienes, y derechos aprehensos.

hensoſ, tocantes y pertenecientes en qualquiere ma-  
nera, ni en poner, ni ſeñalar para la dicha cobran-  
ça Procuradores, ni Colectores algunos, ni en parte,  
ni coſa alguna de lo sobredicho, todo lo qual pidie-  
ron, y ſuplicaron pronunciar, y declarar aſſi los di-  
chos Procuradores, oponiendo como incidente pre-  
judicial a toda la aſſerta pretendida inmiffion en  
poſſeffion de dicho ſeñor Marques, Eſ hoc attento  
ſtatū processus, natura cauſe, diſpoſitionibus iuris,  
Eſ fori, Eſ aliás att. cont. Eſ c. Y en corroboracion  
de todo lo dicho presentaron firma comun, ò vo-  
ladera.

9 En 8. del mismo ſe decretó la inmiffion de mi ſeñora la Marquesa, y tambien la del ſeñor Marques, *juxta thenorem ſententiæ; cōviene a ſaber, ſin perjui-  
zio de la viudedad, reservandose la Corte el proveer  
ſobre el modo de uſar las partes de los bienes, y dre-  
chos aprchenſos; cuya pronunciamiento in quan-  
tum contra, ſe protestó por parte de mi ſeñora la  
Marquesa.*

10 Y ultimamente aviendo depositado el ſeñor Marques 2449.lib.14.ſueld.4.din. que era la cantidad que devia percebir mi ſeñora la Marquesa en virtud de ſu repoſicion, desde el dia que ſequeſtró la Corte eſtos bienes, hasta el 13.de Abril de 1681. a razon de los mil ducados; ſe declaró, que el ſeñor Marques podía uſar de la ſuya libremente.

11 De este fecho resulta, que mi ſeñora la Marquesa tiene aprobada, y aceptada la ſentencia, que el Juez à quo pronunció, en quanto repuſo a ſu Exce-  
lencia por la viudedad de los mil ducados, ſeñalada

en el pacto de su Capitulación matrimonial , que es lo que en ella se lee, como parece por su tenor : *Att. cont. comunicato consilio pronuntiamus, & reponimus Illustrem Domnam Elisabetham Portocarre- ro & Luna, Marchionissam de Camarasa, princip. Francisci Ybañez de Aoyz, Proc.in iure, instantia, & actione, in quibus erat in praesenti processu, & causa Domna Ludovica Francisca de Luna tem- pore eius mortis . & hoc respectu quantitatis mille ducatorum. in pactis dotalibus contenta, & sine il- lius præiudicio reponimus Illustrem Don Baltha- farem de los Cobos, Marchionem de Camarasa, princ. Iosephi Antonij Ondeano, Proc.in eisdem iu- re. instantia, & actione, in quibus dicta Domna Lu- dovica Francisca de Luna tempore eius mortis; cæ- tera per partes respectivè supplicata locum non ha- bere.*

12 Y aviendo ya dado sus fianças , admitidolas el Iuez, y mandado poner a su Excelencia en posse- sion, como lo tenia pedido , es su Excelencia indubi- tablemente Comissaria de Corte, segun Fuero, de los bienes, y drechos aprehensos , respecto de la cantidad de mil ducados en cada vn año, por su viudedad pac- cional.

13 Con esto se pareció por parte del señor Mar- ques en la apelacion , y se suplicó declarar , que avia quedado desierta , seu saltim , no ser proseguible , si- guiendo el consejo de Aymon Cravetca *in cons. 103. num. 12.* que hablando de la aprobacion de vnas sen- tencias, dixo: *Per quam approbationem clarum est, quod amba illa sententia transiverunt in rem iudi-*

catam, à quibus post approbationem appellari non  
potuit, & si erat appellatum, non potuerunt prosequi  
appellantes causam appellationis, l. fin. C. de tempor.  
appell. Eset enim contrarietas acquiescere senten-  
tijs, & ab eis appellare, aut appellationis antea in-  
terpositas prosequi, con Socino, y Decio, quibus ad-  
dend. D. Salgad. de Reg. protect p. 3. cap. 14. nu. 22. &  
cap. 13. num. 106 iuncto cap. 18. num. 33. Y parece que  
con razon juridica, y foral; porque aviendo passado  
en juzgado la sentencia del Iuez à quo respecto de la  
viudedad que concede, yà por averse limitado la ape-  
lacion absoluta de 13. de Abril en la segunda de 29.  
como queda dicho num. 4. y yà por las expressas, y re-  
petidas aprobaciones, que se han referido d. num. 4.  
*cum seqq.* no puede pretenderse agravio respecto de  
la foral que niega; siendo la aceptacion de la vna, de  
necessidad exclusiva de la otra.

14 Porque ademas de no poderse negar el im-  
possible de que por vn matrimonio, y vn marido di-  
funto, goze vna señora viuda dos viudedades, ó usu-  
fructos en vnos bienes, no pudiendo considerarse du-  
plicable, ni el derecho, ni la representacion para go-  
zarlos, como al intento considerava Iason, en el caso  
que propone en la l. plane 34. §. 1. num. 10. ff. de legat.  
l. alli: *Testator reliquerat uxori sua condecoria ali-*  
*menta. si duceret vitam vidualem; postea hæres eius*  
*idem ei legavit; quarebatur an debeatur bis, an vero*  
*semel; & ista glossa facit, quod tantum semel de-*  
~~beatur.~~ Tu dic, quod ista quæstio videtur habere pa-  
rum dubitationis, cum secundum legatum sit factum  
ex eadem causa; quo casu, etiam si esset legatum  
quan-

*quantitatis, non duplicaretur. Y lo mismo dice, que  
avia respondido antes Saliceto.*

15 Y mas en terminos Casseneo in consuetud.  
Burgund. rub. 4 §. 8. vers. *Et si le Dovaire divis, nu-  
m. 2. 4. & 5.* quien tratando de cierta porcion de usu-  
fructo, que es el derecho de viudedad de aquella Pro-  
vincia, y le llaman *Dovaire*, propone la question d.  
num. 2. alli: *Fui pluries interrogatus, nunquid una  
mulier possit habere plura doharia;* y despues de aver  
ponderado algunas razones por la negativa, aun en  
las que casassen muchas veces, queda lo que al-  
gunos Practicos sentian, concluye dict. num. 4. & 5.  
distinguiendo de este modo: *Tu dic. quod istud est  
verum, quod mulier non habet duo doharia, & non  
potest habere, nisi unum ab uno marito, scilicet, aut  
conventum, aut consuetudinarium;* & *istud est  
quod volunt dicere isti Practici.* Sed veritas est,  
*quod si mulier habeat tres maritos successivè, imo  
decem, à quolibet habebit doharium, aut conven-  
tum, aut consuetudinarium.*

16 Y que en esto no puede aver duda, pues en  
suponiendo que los contrayentes han pactado, y se-  
ñalado por viudedad al sobreviviente esta cantidad,  
ò la otra, siempre se ha entendido que cessava la fo-  
ral, como lo estan demostrando las doctrinas de Mi-  
guel de Molino in verb. *Viduitas*, fol. 331. col. 4. vbi  
Portoles num. 37. D. R. Monter decis. 35. num. 44. D.  
R. Sesse decis. 58. num. 23. lib. 1 decis. 151. lib. 2. decis.  
252. num. 11. & decis. 292. lib. 3. Suclves cons. 28. num.  
21. Y solamente ha avido dificultad respecto de los  
pactos generales, y limitativos, de derechos, ó aquellos

conjugales en general, que sin hazerse especial mención de viudedad en ellos, pretendian los interesados se avia tambien renunciado; en que nos remitimos a lo que tenemos ponderado largamente en las alegaciones, que se han puesto en manos de V.S.I. y lo que aumentaremos quando passemos a tratar de la fuerça, y comprehension de solo el pacto de la Capitulacion matrimonial de los señores Marqueses.

17 Pero en lo que toca al incidente de la desercion, ò no ser proseguible el recurso; aunque no fuera dicho pacto, comprehensivo por su naturaleza, de los bienes, y derechos aprehensos, y exclusivo de la viudedad foral, que ha pretendido mi señora la Marquesa; no se ha de atender ya, sino a la sentencia, en cuya aprobacion funda la excepcion opuesta, que ha declarado uno, y otro, con el *reponimus respectus quantitatis in pactis dotalibus contenta*, y con el *cetera supplicata locum non habere*.

18 Y con mas expression su motivo, fol. 6. in med.alli: *Nec ei deberi aliarn quā supradictam mille ducatorum ab eius filio recognitam, & in dotali instrumento stipulatam, cuius providentia si innanis non reddatur, alterius exclusionem importare non est ambigendum.* Et fol. 10. in princip.alli: *Tamen in praesenti arum non viget, cum in dotali instrumento exhibito viduitatem nominatim, & expressè Illustri Domnae Elisabethi ad quantitatem mille ducatorum restrictam, & pacto limitatam fuisse liqueat, pro eiusque robore (ut superius diximus) Comitem de Ribadavia, eius virum, bona praesentia, & futura hipotecasse, atque ita illius uxorem,*

*vbe-*

vberiorem, aut foralem, prætendere non posse. Et fol.  
13. post princip. alli: Ne in re adeo exorbitanti à re-  
gulis iuris communis (ut est ius viduitatis in bo-  
nis vinculatis, & fideicommisso subiectis, in hoc  
Regno specialiter introductum) ex uno, & indivi-  
duo matrimonio, dues viduitates, pactionata scili-  
cet, & foralis admittantur, quia unum & idem  
instrumentum, & matrimonium non debet diversa  
iure censeri.

19 Y la razon de que se aya de atender a la sen-  
tencia, qual se halla pronunciada, sin bolver a entrar  
en el examen de los meritos del proceso, para cono-  
cer los efectos de su aprobacion, es llana; porque co-  
mo en el estado actual de la causa solo se examina,  
que es lo que se ha aprobado, y esto aya de ser necessa-  
riamente lo que comprehendiò la sentencia aproba-  
da, respecto de lo qual haze derecho irretractable en-  
tre las partes, iuxta iuris sanctiones in l. ingenuum 25  
ff. de statu homin. l. res iudicata 207. ff. de regul. iur.  
l. Præses 27. vbi Gotofred. litt. B. l. cum prolatis 32.  
ff. de sentent. & re iudic. l. i. ff. qua sent. sine appellat.  
rescind. leg. si contra 8. Cod. de appellationib. & con-  
sultat. leg. 2. Cod. quando provocare non est necesse.  
cap. cum inter de sent. & re iudic. Scaccia de sent.  
& re iudic. gloss. 14. quest. 2. num. 7. in fine, optimè  
Aymon Cravetta conf. 103. num. 13. 14. & 15. Ciarlin.  
controvers. forens. lib. 1. controvers. 74. n. 2. & seqq.  
& lib. 2. controvers. forens. 135. num. 6. & 7. De aqui  
es, que lo que por ella se huviere juzgado, y no otra  
razon alguna, ha de ser la regla de lo que huviere  
comprehendido su aprobacion.

Con

20 Con que hallandose aver repuesto la del Juez  
 à quo, a mi señora la Marquesa por el dñcho de viu-  
 dedad paccional, con exclusion de qualquiere otra; y  
 que en fuerça de esta reposicion, se ha hecho su Ex-  
 celencia Comissaria de Corte, y obtenido se le man-  
 dasse poner en la possession, obligando al señor Mar-  
 ques a que deposite anticipadamente la cantidad se-  
 ñalada, para que pueda llegar a entrar en el goze de  
 su dominio, segun la graduacion de la sentencia; no  
 parece puede excusarse el declarar, que la apelacion  
 quedò desierta, ó almenos que no ha da proseguirse,  
 pues aunque la primera se interpuso absoluta (como  
 devia) se apartò despues de ella, en la segunda su Ex-  
 celencia, en quanto a la reposicion que salìó decretada,  
 como se ha referido: Y con la circunstancia, de  
 que la diligencia que se hizo el dia siguiente de dar  
 fianças, satisfaciendo Foro, fue con la explicacion, y  
 limitacion, de que se hazia persistiendo en la apela-  
 cion interpuesta bajo el dia 29. de Abril, que fue  
 quando se apelò segunda vez; y todas las demás dili-  
 gencias que se subsiguieron, sobre ser aprobaciones  
 possitivas de la sentencia, se ejecutaron tambien, re-  
 pitiendo la protestacion de persistiendo, &c. con que  
 se confirmò vna, y muchas veces dicha separacion, y  
 lo mismo fue averse apartado su Excelencia de aver  
 apelado en la forma sobredicha, que si a principio no  
 huviera interpuesto recurso, iuxta l. fin. s. illud etiam  
 4. C. de tempor. appellat. Rebuff. de appellat. artic. 5.  
 gloss. 1. num. 7. & 23. Fontanel. decis. 502. nu. 13. lib. 2.  
 Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 903. num. fin. Cra-  
 vetta conf. 103. num. 12.

21 Y se ha de notar con singularidad, respecto  
 de el dar fianças, q la parte las ofrece, y presenta, satis-  
 faciendo foro, y el luez las admite en essa forma : Y  
 esto no solo es aprobar la sentencia , sino tam-  
 bien declarar, que està dispuesta a bolver a litigar , y  
 defender la causa , assi en la segunda instancia, como  
 en otro articulo, donde pude suceder el perder lo que  
 ha ganado , y aver de dar quenta de su Comission de  
 Corte, que es a lo que miraron los Fueros , a quienes  
 dize quiere satisfacer , vt est forus : Item por dar for-  
 ma 23.col.3.versic. Assi mesmo, alli: Assi mesmo el  
 que obtendrà en el proceso de la dita provission, an-  
 tes que la dita cosa aprehensale sia liurada, si aten-  
 do dar caucion idonea delant el Judge q haura pro-  
 nunciado sobre la dita provission , en caso que en el  
 proceso de la dita aprehension fuese dada sentencia  
 definitiva contra él, la qual passe en cosa juzgada,  
 restituira la dita cosa aprehensa , en semble con los  
 fruytos, rentas, è dreytos, que de aquella despues que  
 liuradale serà por el Judge, haura recibido a aquel  
 que haurà victoria en la causa: Et forus , declaran-  
 do 24.eodem tit.alli: Assi empero , que antes que la  
 dita restitucion sia feyta, aquel, al qual la dita res-  
 titucion se haura à fazer , sia tenido dar caucion  
 idonea delant el Judge, que haura pronunciado, que  
 si por via de apelacion, firma de contra Fueno feyto,  
 ò fazedero, la dita sentencia definitiva, ò revocacio-  
 nes de la dita provission por las vias susoditas  
 seràn revocadas, ò en el juicio de la propiedad de la  
 cosa aprehensa serà dada sentencia contra el que la  
 dita sentencia en el dicho proceso de las firmas. è pro-

visión susodita haura obtenido; en los ditos casos, è cada uno de los la dita restitucion en el dito Fuero contenida, segund en el dito Fuero se contiene, se haya à facer, &c foras ajustando 29.eod.tit. alli: El qual los pueda tener durante el pleyo de la dita aprehension, è recibir los fruytos de aquelllos, è convertirlos en sus usos: el qual sia tenido dar la caucion, è conto, cõtenido en el Fuero Item por dar forma, &c.

22 Luego concurrendo en mi señora la Marquesa el aver convenido, que para su viudedad se le señalasse la renta de mil ducados en cada vn año, y que se le asegurasse su exaccion, y cobrança en los bienes, y rentas, derechos, y acciones, avidos, y por aver, del señor Marques su marido difunto; y el aver sido pasifente su Excelencia, y firmado la escritura de su capitulacion matrimonial, como consta por el auto presentado en proceso: Y aumentandose aora el que aviendose decretado la reposicion conforme al pacto, en los bienes, y derechos aprehensos, la ha aceptado su Excelencia con hechos tan expressos como los referidos; se hize tan evidente la excepcion, que se ha opuesto contra este recurso, como lo es el no poder competir a su Excelencia en dichos bienes, y derechos, dos viudedades.

23 Sin que puedan sufragar las protestaciones, y reservas de sin perjuicio, en quanto sea compatible, &c. Con que se dixo ex adverso, que se hazian los encantamientos, y todo lo demás, que dexamos dicho: Porque poco importa el que se proteste, quando la protestacion se opone a lo que voluntariamente se executa, ut bene scripscrunt Noguerol allegat. 2. nro.

19. Postius de manuten. decis. 56. ♂ decis. 469. num.  
 24. ♂ 25. Ciarlin. controvers. forens. lib. 1. cap. 106.  
 num. 13. Rojas de incompatibilit. part. 1. cap. 3. num.  
 14. ♂ part. 7. cap. 4. num. 13. ♂ 14. Niger Ciriac. con-  
 trovers. forens. lib. 3. cap. 441. num. 46. Iranzo de pro-  
 testat. considerat. 32. num. 1. ♂ seqq. Cardos. in praxe  
 iudic. ♂ advocator. verb. Protestatio, num. 10. Y en  
 el caso presente , es clara la oposicion de las referidas,  
 con la aprobacion de lo juzgado por el Iuez à quo,  
 cõ el hecho de la oblation, admision, y obligacion de  
 fianças, peticion de immittendo , y contradicion para  
 que no entrasse el señor Marques en la possession , y  
 hallarse Comissaria de Corte mi señora la Marquesa,  
 por drecio de viudedad; como lo seria, si aviendo vn  
 pacto de limitacion, y renunciacion literal de viude-  
 dad, de matrimonio , y capitulacion de domiciliados  
 en el Reyno , huviera repuesto la sentencia a la viuda,  
 respecto de la viudedad , que señalava el pacto , y esta  
 la huviesse aprobado , y quisiese a vn mismo tiempo  
 pretender en grado de apelacion la viudedad foral , y  
 conservar el recurso, protestando, y persistiendo; *cum*  
*ab eodem subiecto mutuo se expellant* , que es en lo  
 que consiste la incompatibilidad, *vt bene Rojas dicit.*  
 tract. part. 1. cap. 2. num. 37. ♂ 38. ♂ cap. 3. num. 1. ad  
 14. ♂ num. 21. ♂ part. 5. cap. 1. num. 1. 2. 15. ♂ seqq.  
 ♂ part. 6. cap. 1. per totum, ♂ cap. 2. num. 7. ♂ 9. y  
 la razon es natural: *Nam sicut incompatibile est in*  
*Physica, quod duo, plurave entia, sive subiecta, si-*  
*mul, eodemque tempore possint concurrere.* ♂  
*vnam sedem, sive unum tantum ubi occupare, nam*  
*per inclusionem unius in illo ubi, sensede, sequitur,*

ne:

*necessario exclusio alterius: Ita ex eadem causa, & ratione, in nostro iure civili inter incompatibilita, per inclusionem unius sequitur exclusio alterius, idem Rojas d. cap. 3. nu. 1.*

24 Fuera, de que la declaracion del dia 29. de Abril, en que se limitò la apelacion del dia 13. se hizo sin dichas protestaciones, con que adquirió ya derecho esta parte, en quanto quedó aprobada la sentencia, *ut bene consuluit Graveta dict. conf. 103. num. 12. 13. 14. & 15.* y assi no pudieron ser de algun momento, aunque se subsiguieran despues, *ex traditis ab Iranzo plutes alios referente de protest. considerat. 14. num. 14. & seqq. considerat. 76. num. 12. & considerat. seqq. Postio de manuten. observat. 57. num. 101. in fine & observat. 98. num. 3.* Deduciendose de aqui, que la sentencia, y reposicion en virtud del pacto, passò llanamente en juzgado, como si dicho dia 13. no se hubiera interpuesto apelacion: Y que por esta razon se ha de juzgar, como si dicho pacto contuviera la misma exclusion de viudedad foral, que la sentencia; pucs como se dixo arriba, cayendo sobre ella inmediatamente las aprobaciones, no ha de transceder a mas examen el juicio, para conocer si ay, ó no exclusion, è incompatibilidad entre el aver passado la sentencia en juzgado, y lo que se pretende por la misma parte, que la obtuvo, y aceptò en la prosecucion del recurso.

25 Y lo ha de convencer practicamente este argumento: La reposicion, y Comission de Corte de mi señora la Marquesa, passò en juzgado, porque de parte de su Excelencia, no ay apelacion de averla repuesto, antes

antes aceptacion repetida, y voluntaria, como avemos representado; y segun esto es constante, que ni su Excelencia puede ya impugnarla, cum approbatum semel, amplius reprobari nequeat, ex iuris placito, *in leg. pomponius, ff. de negot. gest. leg. ab eo iudicato 3. Cod. quomodo, & quando index, Graciano discept. forens. 941. num. 20.* Ni ha podido debolverse a V.S. el conocimiento sobre ella, faltando la interposicion del recurso, que era el fundamento preciso de esta instantia, *leg. cum presentibus 11. Cod. quomo, & quando iudex, leg. ad solutionem 5. Cod. de re iudicata, D. Salgado de reg. protect. part. 2. cap. 2. num. 53. Zavallos in tract. de cognit. per viam violent. quest. 66. num. 2. & 8.* De parte del señor Marques tampoco la huvo; antes aprobò tambien la sentencia, con que dicha reposicion, y Comission de Corte, no puede reformarse, sino que sea ex officio, que no tiene Lugar en el Reyno, cum omnia fieri debeant ad legitimæ partis instantiam, ex observant. 4 s. & 6. de generalib. privil. tot. Reg. Molinus verb. *Officium Iudicis, & pas- sim.* Supongase aora, que el tuez à quo, no deviera aver repuesto a su Excelencia por la viudedad paccional de los mil ducados, sino por la forals; y que sino se hubiera aprobado, ni hubiera passado en juzgado la sentencia, mereciera reformarse; Pero aviendo de quedar esta en pie, como es inegable, respecto de dicha viudedad paccional, reposicion, y Comission de Corte subseguidas, por la aprobacion, aceptacion, y cosa juzgada; quien podrá dexar de tocar con las manos, el imposible, que diximos al principio, de poder concurrir otra reposicion, y otra viudedad por sentencia refor-

mante en vnos niesmos bienes, drechos , y processos ;  
Parece que , ò ha de faltar la razõ civil, y natural, a que  
se opone semejante concurso , ò el argumento ha de  
concluir.

26 Sirviòse V. S. de proponer dos razones de  
dudar, adelantando en ellas quanto puede permitir lo  
ceñido, y escaso de la sujeta materia : Y la primera se  
reduce, a que aviendo repuesto el Juez à quo a mi se-  
ñora la Marquesa en fuerça del pacto, viene a inferir-  
se, que el señor Marques difunto, vltimo poseedor de  
este Estado, pudo pactar viudedad, y obligarlo a ella,  
no obstante el vinculo , y perjuicio del señor Mar-  
ques, su hijo , y successor ; y que esta facultad supone,  
que la viudedad foral de este Reyno , avia de compe-  
terle a aquel matrimonio ; pues de otra suerte no po-  
dian quedar obligados estos bienes , como vincula-  
dos, a la de mil ducados en cada vn año, a perjuicio  
del vinculo, ex late trad. à D. Ludovico de Cassanate  
*conf.54.num.30. & seqq.* Y con esta suposicion se ar-  
guye, que la viudedad que se acordò en el pacto, se ha  
de considerar, como parte de la foral, vniuersal, y que  
del modo , que pidiendo el actor 100. ducados en su  
demanda , si la sentencia le dà 50. puede aceptar esta  
mitad, y apelar por la otra, que le ha negado, ex Fon-  
tanel.*decis.412.num.3.lib.2.cum alijs* , por ser com-  
patibles entre si ambas instancias ; assi tambien en  
nuestro caso, que pidia mi señora la Marquesa la viu-  
dedad foral, vniuersal, y el Juez à quo, le diò la de mil  
ducados del pacto , ha podido su Excelencia aceptar  
esta parte, y proseguir la apelacion, para conseguir la  
que le falta.

27 Para satisfacion de esta duda, no se ha de perder de vista el hecho, que propusimos arriba , de que la Corte pronunciò en su sentencia , no aver lugar la viudedad foral, y su reposicion por los motivos que referimos *num. 2.* de los quales el mas principales ; que la patria, domicilio, y lugar, donde se avian celebrado los pactos dotales, y contrato de matrimonio, era el Reyno de Castilla, cuyas leyes, con quien se entendia aver conformado los contrayentes, no constava les concedieran el derecho de viudedad , que pretendia su Excelencia : Pero que hallando aprobados por el señor Marques los pactos dotales de sus padres, y que con especialidad alegava , y se valia en sus respuestas , del que contenia la viudedad de los mil ducados, sobre todos los bienes , y rentas, derechos, y acciones, avidos, y por aver del señor Marques contrayente: Y que en la peticion de mi señora la Marquesa, avia comprehension de aquella viudedad , que por los meritos del proceso, constasse pertenecer a su Excelencia; sin que por su parte se huviessen contradicho, ni opuesto contra esta escritura cosa alguna, antes aceptado en sus cedulas, y *cum constet*, lo que por esta se confessava, y reconocia, en quanto pudiera favorecerle a su Excelencia ; por este motivo se avia decretado su reposicion , respecto de la cantidad del pacto tan solamente, como resulta de su lectura.

28 De donde se nos ofrece llana respuesta, al parecer, a la razon de dudar sobredicha , negando la reposicion, que en ella se haze, de competir en el matrimonio de los señores Marqueses, el derecho de viudedad foral; sin enquetro de q se niegue en bienes vincula-

culados el beneficio de nuestro Fuero , por la razon de que su establecimiento no se alarga a los domicilios, y matrimonios de otros Reynos, y que se conceda facultad en el poseedor del vinculo , de constituir viudedad por pacto : Porque aunque si el señor Marques huviera impugnado lo pactado por su padre , no pudiera tener efecto a su perjuicio , por faltarle la libertad , que nuestra ley , ó costumbre ha dado a los poseedores de bienes vinculados , para constituir viudedades. Mas aviendolo aprobado , y reconocido, es cierto , que para con el señor Marques deve ser subsistente , y eficaz , y tener entero cumplimiento , arg. leg. *vſufructu* 57. ff. *solut.* matri. ibi : *Vel si se accommodavit dominus proprietatis, volente eo, mulieri constituatur vſuſructus,* cap. nuper 6. de donat. propter nupt. ibi: *Nec licet uxori ſua partem illius terra in donationem propter nuptias ex viri confeſſione tenere, niſi donationi, ille, ad quem ſpectat dominium voluerit conſentire.* D. Ludovic. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 20. num. 1. Vincent. Fussat de ſubtitut. quæſt. 527. nu. 5. & cum alijs Rojas de incompatibilit. part. 6. cap. 4. num. 72. Y assi bien se compone , que no competa viudedad foral en los bienes aprehensos , y que se conceda la pactada por la razon especial de la aprobacion, y reconocimiento del señor Marques.

29 Y quando se pudiera suponer , que el matrimonio de los señores Marqueses, devia gozar de la viudedad legal de nuestro Reyno ; aun entonces no podria dezirse , que la viudedad del pacto era parte de la del Fuero; porque una cosa es, que en los casos que el

Fuc:

Fuero , ò costumbre ofrece el derecho de viudedad a los que contraxeren matrimonio , puedan los mismos contrayentes antes de celebrar el contracto, prometerse aquell derecho, ò viudedad, que acordaren, aun que sea sobre bienes vinculados, por la facultad, que les dà el mismo favor del Fuero , ò costumbre patrias y otra, que por nacerles del favor legal, ò consuetudinario esta libertad a las partes, se diga que la viudedad acordada por ellas, sea parte de la que la ley les ofrece; aunque podamos decir, que el origen de ambas, es uno mismo, a semejāça de lo que de los dos ususfructos, legal, y convencional, notò D. Juan del Castillo de ususfructu, cap. 2. nu. 7. reprobando a Floriano, que distinguiò un ususfructo de derecho, y otro de hecho, alli.

30 *Verius igitur est adversus Florianum usumfructum omnem iuris esse, sive a iure constitutum fuisse, ut colligi potest ex §. 1. & sequentibus, instituta de ususfructu; Et modis omnibus, quibus ususfructus incipit, & constituitur, progreditur, & durat, atque finitur, quos à iure ipso constitutos fuisse nullus unquam negarit: Enim vero id ex eisdem iuribus aperiè colligitur. Differentia autem dumtaxat consistit in hoc, quod ususfructus, quem conventionalem vocant Doctores, constituitur à iure certis modis inter vivos, vel in ultima voluntate, facto tamen hominis interveniente simul, quod ad constitutionem necessarium est. Alter vero ususfructus, quem legalem nominarunt scribentes, sola legis dispositione, & voluntate, absque facto aliquo hominis inducitur: quod evidentius constabit, re-*

deundo ad ea, quæ superius incepimus, in initio huius capituli, quatenus dicebamus usumfructum, alium conventionale esse, alium legale. *Vsusfructus conventionalis est ille, qui sumit initium ex hominis dispositione, & constitutione, facta inter vivos, vel in ultima voluntate: A IVRE TAMENTO IPSO ORIGINEM, ET CONSTITUTIONEM TRAHIT, id quod contingit, quoties fundi, vel alterius rei dominus, in eo usumfructum alteri concedit, & nudam proprietatem penes se retinet, ut colligitur expresse ex leg. 3. cum sequentibus ff. de usufruct & §. 1. instit. cod. tit. leg. regia 20. tit. 31. part. 3.* Et ita intelligant omnes Autores supra in principio præcitati. Legalis vsusfructus dicitur ille, qui iuris potestate, & dispositione inducitur, & absque aliquo facto seu dispositione hominis defertur, ut ante a dixi. De suerte, que aunque el usufructo convencional tenga el mismo origen que el legal, sin embargo atendida la causa inmediata, y proxima de su constitucion, son distintos, y separados, y cada uno forma su especie, sin dependencia, ni proporcion entre si, de todo, ni partes, como se manifiesta de dicha doctrina.

31 Y lo que vemos cada dia es, que la constitucion de la viudedad, sea la que compete por la ley, quando las partes han contraido matrimonio, sin especial providencia; sea la que ellas mismas se constituyen en los pactos nupciales; ó sea la que se dexan por testamento, ó otra ultima voluntad, se tiene por un todo formal, y comprehensivo de todos los bienes, derechos, e instancias del consorte difunto, y nun-

ca se dize, que vna especie sea parte de la otra, aunque en el fruto, y vtilidad aya entre ellas, mas, y menos, como se colige abiertamente de la distincion, que hace de viudedades el señor R. Sesse en la *decis. 58. num. 23. lib. 1. decis. 152. lib. 2.* y de los exemplares de viudedad paccional, que refiere en la *decis. 252. num. 11. & decis. 29 lib. 3.* y Suelves *conf. 28. nu. 21.* y de quantos se han ofrecido, y puede hallarse memoria hasta oy en el Reyno, sin que en semejantes terminos, se aya oido jamas tal pretension.

32 Ni el exemplo del que litiga ciento, y gana cincuenta parece puede hazerse lugar; porque en él se supone ya vn todo, propio, y formal de cantidad, con sus partes, que le componen, qual el derecho lo considera en la *l. 1. §. si siipulanti, ff. de verb. oblig. leg. si quis cum totum 7 ff. de excep. rei iudic. leg. quotiens 9. §. 3. ff. de hered. instituen. leg. diem proferre 27. §. 3. ff. de recept. arbitr. leg. qui quartam 15. ff. de leg. 1. D. Covarrub. lib. variar. 1. cap. 2 num. 5. & seqq.* Graciano *discept. forens. 775. num. 6. & 7. tom. 4* Pero ni en los Fueros, ni en la praxi del Reyno, se hallará, que se considere, vn todo compuesto de la viudedad foral, y la pactada, ni que de las dos se cōponga vna, como de cincuenta, y cincuenta, se componen ciento, que esto seria dar el concurso de dos viudedades, a vn mismo tiempo, no siendo componible el de dos representaciones, de vn marido difunto, a quien representa la viuda, en la succession de aquel derecho, *ad forum muytas veces 8. de apprehens. vbi D. Bardaxi, &c cum alijs, Suelves conf. 23. num. 12. lib. 1.* como ni el de dos successiones, y herencias, legitima, y testamentaria, fideci-

fideicomissaria , y directa', respecto de vn testador, a quien los herederos, y sucessores representan , iuxta text.in leg.quandiu 39.ff.de adquir.hered.leg.quandiu 89.ff.de reg.iur.leg.fin.Cod. de codicillis,leg. antequam 8.Cod. commun. de succes. Rojas de suces.cap.1.num.5.Rojas de incompatibilit.part.6.cap.1. & seq.cum alijs.

33 Y se haze esto mas claro teniendo presente, que la viudedad, no es otra cosa, que vn dreccho, y usufructo temporal, y condicionado al estado de la viudez del consorte , que sobrevive, en los bienes del que premuerse, foro 1. de alimentis, foro 2.in fine de iure viduitatis,Molin.in verb.Viduitas,fol.332.col.1. & verbo Vsusfructus,fol 334.col.13.expressiusq; Illestr. D. D. Martinus Didaci Daux,in Epist.consultat. post observ.fol.44.col 1 in fine,alli: Item immobilia, quæ tēpore matrimonij erant propria viri, vel uxoris, remanent illius,cuius erant tempore matrimonij , vel heredum eius;in quibus supervivens nullum habet ius nisi viduitatis, idest, interim quod erit viduus, vel vidua,usufructuabit dicta bona. Conformando los tres modos regulares de cōstituirse por ley, pacto, y vltima voluntad , con la distincion de usufructos, legal,convencional,y ex testamento,que observa con Iuan Carrasio,y otros, D.Iuan del Castillo quotidiana. controversial.lib.1.cap.10.num.1. & seq y tambien en extinguirse quando cessare la viudez , cum finiatur etiam usufructus deficiente conditione , vel die,ad quem constitutum est , ex leg. ambiguitatem 12.Cod.de usufructu.leg qui usufructus 30. & leg. 32.S.duas de usu, & habitat.legat.Petr. Gregor. sin-

tagm.

*agmat.iur.lib.4.cap.5.num.12.* Y la viudedad, ò usufructo, de que se trata en nuestro caso, es el convenional, reducido por los contrayentes á la cantidad de mil ducados en cada vn año, que son vnos frutos ciertos, fijos, y exemptos de tantas contingencias, como a los que están sujetos, los que ha de producir la tierra, a cuya percepcion principalmente se reduce, la utilidad del usufructo foral; circunstancia, que totalmente excluye la consideracion de que la una sea parte de la otra; pues no ay juicio humano, que pueda asigurar, ni dentro del processo, ni fuera d'él, qual de las dos serà de mayor utilidad el año que viene, y el otro, y todos los demás; fuera de ser sabido, que el mas, ni el menos, no mudan de especie, *leg. fin. ff. de fundo instructo.* Alexander *conf. 8.* Cardinal. Tusch. *conclus.pract.362.per tot.*

34 Y ultimamente, deviendose atender a lo formal del drecio, en que el usufructo ò viudedad, consiste, por ser ius utendi fruendi, salva rerum substancia viduitate durante, arg *leg. i. ff. de usufructu princip. institut. eod. tit. iuncto nostro Foro i. de iure dotium,* & alijs supra relatis, y no a lo material de la utilidad, ò comodidad de los frutos, segun la distincion, que advierten comunmente los D.D. l. si *ususfructus 66. ff. de iure dotium,* ibi: *Vt ipsum quidem ius remaneat penes maritum, perceptio verò fructuum ad mulierem pertineat, vbi Gotofred. litt. A. Antonio Gomez lib.2.variar.cap.15.num.17. vbi Additionator Ayllon,num.15. Petr. Barbosa in leg.usufructu, num.2. ff. solut. matrim. D. R. Monter decis. 46.* & D.R. Sessc decis. 58.lib.1. Siendo el que le compete a

mi señora la Marquesa ; por el pacto , reposicion , y  
Comission de Corte, vniuersal , y comprehensivo de  
todos los bienes, y drecchos aprehensos, aunque la per-  
cepcion de los frutos, tal vez no lo sea , por averse de  
reducir a la cantidad de los mil ducados en cada vn  
año, y averle de dexar al señor Marques por su domi-  
nio el residuo de los que excedieren dicha cantidad ;  
nunca parece podrá tener apoyo juridico el conside-  
rar como parte del drecio de la viudedad foral, el drec-  
cho de la del pacto, pucs en el ser, substancia, y forma-  
lidad de cada uno, tan todo es el uno, como el otro.

<sup>35</sup> Y aun en terminos de pedir los ciento , que  
hazen el todo, con cuya paridad nos arguye la duda,  
parece no podrá el que ganò cinquenta aceptar la  
sentencia respecto de esta cantidad , y apelar respecto  
de los otros cinquenta , por la razon en que funda la  
doctrina de Fontanela *dict. decis. 412. lib. 2.* y los que  
dizen lo mismo que él; advirtiendose , que en la ques-  
tion que tratan , de quando la apelacion interpu esta  
por el reo, que sucumbió en parte, serà comun al ape-  
lado, que en parte ganò, y aceptò la sentencia, para que  
el Juez ad quem pueda reformarla , y darle todo lo  
que pedia al actor en la primera instancia ; la distin-  
cion corriente es, que si la sentencia contuviere partes,  
ò capitulos separados , y el reo apelare de aquel en  
q se le huviere hecho agravio solamente, no podrá el  
apelado, que era el actor, ayudarse del mismo recurso,  
sino se apelase tambien en quanto pretendiere estar  
agraviado ; pero que si la apelacion la huviesse inter-  
puesto absoluta, ò la causa fuere individual, ò conexos  
entre si los capitulos de la sentencia ; serà comun el

recur-

recurso, y se debolverà toda la causa al Juez ad quem, y podrá este reformar la sentencia, y darselo todo al que obtuvo en parte, aunque no aya apelado, docent Scacia de appellat. quæst. 10. num. 4. ad 9. Et quæst. 17. limit. 2. num. 99. Et limit. 21. num. 5. 25. 31. Et 32. D. Salgado de regia protect. part. 3. cap. 15. per totum, & alij quos refert Fontanella dict. decis. 412. nu. 2.

36 Y el exemplo de la individuidad, o conexión de la causa lo ponen, quando es vna suma, o un fundo lo que se litiga, et videre est apud Boerium decis. 73. num. 6. ibi: Sed quando est unum capitulum, vel plura coniuncta, Et connexa, quia capitula connexa reputantur unum, Et idem individuum capitulum ratione connexitatis, tunc secus est: ut volunt omnes supra allegati, ut si petebam fundum Titianum, vel decem, Et pars fundi; vel pecunia media ad indicata mihi fuerit; vel in alijs exēpli positis per gloss. Et c. Et ab alia parte fuserit reus absolutus, qui appellavit à dicta sententia quatenus contra se faciebat; quod appellatio prefata devolbit, Et suspendit to- iam sententiam; quæ non poterit pro parte à qua ap- pellatum non extitit executioni demandari, ut vo- lunt Doctores supra allegati, Et c. Et idem tradunt Scacia otros referens de appellat. dict. quæst. 17. limit. 2. num. 99. vers. Contra istum casum, Et limit. 21. num. 5. vers. Comprobatur hac extensio. D. Salgado de reg. protect. dict. part. 3. cap. 15. num. 42. Y en el de la suma hablò Fontanella, alli: Ponunt exemplum de eo, qui cum petijisset decem, non potuit obtainere nisi de quinque: si is qui obtinuit, acquievit sententia non appellando; reus vero condemnatus appellaverit,

tunc

tunc, quia totum negotiū in devolutur ad iudicem  
appellationis, potest tam appellatus, quam iudex pre-  
tendere condemnationem ad decem. Conclusion,  
que deve entenderse, quando toda la cantidad se pide  
por un mismo titulo, como advirtió el Especulador  
tit. de appellat. §. I. ante fin. vers. Sed pone, alli: Sed  
pone. Pero C. ab adversario meo: Index condem-  
nat eum in quinquaginta, & absolvit in alijs quin-  
quaginta: Ille appellat, & non ego. Quaritur quid  
iuris? Dic quod si ex eadem causa petis, C. potero co-  
ram iudice appellationis petere integre, C. vt C. de  
appellat. Ampliorēm; secus si ex diversis causis non  
connexis. Y en esto conforman los demás, que dexa-  
mos citados.

37 Infiriéndose de estas doctrinas para nuestro  
proposito, dos cosas: La primera, que hablan en caso  
de no aver apelado, él que ganó en parte, sino él que  
perdió, y es al contrario del nuestro, pues quien ape-  
ló, fue mi señora la Marquesa, y no el señor Marques.  
La segunda, que si la apelacion del reo en su caso de-  
buelve al Juez ad quem toda la causa por su conexi-  
dad, la aprobacion del actor, que apeló en el presente,  
por la misma razon ha de obrar el efecto contrario,  
reconociendo en todo la jurisdicion del Juez à quo,  
cum contrariorum contrarius esse debeat effectus;  
Surd. conf. 350. num. 22. Argel. de contradictor. legit.  
quest. 3. num. 79. aliter daremus, quod possent dari si-  
mul, & apud eundem, obligatio approbationis, &  
facultas reprobationis, quod est incōpatibilie, como  
en otro caso dezia Rojas de incompatib. p. 5. c. 6. n. 4.

38 La segunda razon de dudar, que V. S. propu-

so, viene á reducirse, á quē mi señora la Marquesa, no pidió en su libelo la viudedad paccional, que la sen-  
tencia le ha dado, sino la foral vniuersal, y que si el  
Iuez á quo huviera entendido, que aquella se devia  
decretar por sola la aprobacion del señor Marques,  
deviera aver pronunciado la reposicion, iuxta con-  
sensum partium, ó limitadola a la vida del aprobante,  
por no poder estenderse a mas la aprobacion, que fue  
motivo del pronunciamiento; y que assi fue nulo, por  
aver dado mas de lo que se pedía, *i.e. ut fundus, ff. com-  
mun. dividund. Scacc. de sentent. Et re indic. gloss. 14  
quest. 16. num. 1.*

39 A que respondemos lo primero, que aunque mi señora la Marquesa pidió reponerse por la viudez foral, que alegava pertenecerle a su Excelencia, y esta fue su principal peticion; mas despues entre sus clausulas subsidiarias, ó salutares, aumentò aquella:  
*T* assi, y segun, que conforme a los meritos del pre-  
sente proceso, disposiciones de Fuero, seu alias me-  
jor procediere, y huviere lugar; en que no puede ne-  
garle peticion, de que se le repusiera á su Excelencia  
por aquel titulo, y modo, que resultare proceder, ù  
de proceso, ù de Fuero, ù de otra manera, principal-  
mente a vista de la regla que nos dexò Vlpiano en la  
*I. solemus 61. ff. de indic. alli: Solemus quidem dicere,  
id venire in iudicium, de quo actum est inter litigantes: sed Celsus ait periculosè esse ex persona rei  
hoc metiri, qui semper, ne condemnetur, hoc dicit,  
non convenisse. Quid ergo? Melius est dicere, id  
venire in iudicium, non de quo, actum est, ut veni-  
ret, sed id non venire, de quo nominatim actum est,*

ne veniret. Y como por los meritos del processo, que atribuia se resolvieron num. 3. § 27. viò el luez, que lo que procedia, y avia lugar, era el responder a su Excelencia en fuerça de la viudedad del pacto, y no en fuerça de la del Fuero; se conformò con la peticion, y siguiò la regla de la *l. ut fundus commun. dividicap. licet Heli de simonia*, Masuer. *in praxi, tit. de adiunctionem.* num. 5. *Scaccia de sentent.* § re iudic. d. gloss. 14. q. 17. nu. 22. 35. § seqq. idem de iudic. lib. 1. cap. 50. num. 30. § 36.

40 Y aunque no huviesse concluido, sino con la copulativa § alias, avia bastante comprension para entender lo mismo; vt ex Rota tradit *Scaccia de iudic. d. lib. 1. cap. 50. num. 17. circa fin.* ibi: *Ei maxime quādo ei est adiecta copula & alias, quia augeret alios modos ultra expressos, & staret semper ampliative,* Rota decis. 329. num. 3. p. 1. Y bien al intento el señor Reg. Monter decis. 49. num. 7. § seqq. donde aviendose aprehendido ciertos bienes vinculados, a instancia de Miguel de Vncastillo, y dado proposiciones Maria N. su madre, *in vim viduitatis sua foralis,* § alias, y sus hermanas en fuerça del vinculo; para excluir a estas, alegò, y exhibió en la replica el aprehendiente, el testamento de su padre, en que deixava usufructuaria de los bienes aprehendidos a dicha su madre, y a él heredero, como a varon de su familia, excluyendo a las hijas. Pretendió la madre, que se le devia recibir su proposicion, por el usufructo del testamento de su marido, y para este fin se valió de él, y lo reproduxo en su replica. Opiniale el hijo, que se devia ayer incluido con dicho testamento en su

proposition, y exhibidolo dentro del termino foral, iuxta for. por quanto de apprehens. lo qual no avia hecho. Pro parte autem predicta Mariae, dize el S.R. Illius testamenti exhibitionem necessariam non esse contendebatur, cum in propositione sua de eodem mentionem non fecerit, & casu quo facta extitisset, illud implicite quidem sub generalitate verborum illorum, pro sua viduitate forali, & alias, expressum fuit, ex quibus quidem verbis, & omnibus ex processu resultantibus, satis inclusa fuit,stantibus maxime clausulis salutaribus: Y refiere dict. num. 7. que en conformidad de votos se le recibió la proposicion, por este motivo.

41 Nec refragatur quod Maria (qua ex dicto, testamento nititur) illud intra tempus à foro præficium minime exhibuerit, quoniam cum de tali testamento predicta Maria in eius propositione specificè non se iuvaverit, minusque ex contentis in eadem, aliter quam per salutares clausulas, ac etiam per illa generalia verba, pro sua viduitate forali, & alias, inclusa sit se; merito nec ad illius exhibitionem adstringi debuit. Accedente maxime, quod non ex suo, sed posius Michaelis colligantis facto (testamentum tale ad sororum suarum exclusionem producentis) inclusa appareat; nequeatque predictus Michael, testamentum quod ad sui favorem semel approbavit, ammodò reprobare, pretendens, Mariae matris suæ usumfructum illum non deberi, quem ex sepè memorato testamento (ab eadem reproducto) eidem prælegatum fuisse, constat.

42 Y en el num. II. añade, que la reproducción  
del

del testamento, que hizo en su replica la madre, fue ex-  
abundanti, y bastara el averlo producido el aprehen-  
diente, con exemplar de esta Real Audiencia, alli: Qui-  
bus, & illud addendum erit, quatenus in dicto pro-  
cessu Michaelis Ambrosij Dumcastillo, reproduc-  
tionem testamenti (per dictum Michaelem exhibi-  
ti) per predictam Mariam factam extitisse appareat,  
id ex abundanti cautela factum fuisse, cum pars  
qua ex tali instrumento, facto adversarij producen-  
tis, includitur, absque tali productione obtinere pos-  
sit, ut expeditè decisum quoque in Regia Audien-  
tia fuit per omnes concordes in processu appellatio-  
nis Petri Lopez super apprehensione die 30. Au-  
gusti 1597.

43 Y lo mismo dixo de la confession ; aunque  
no huiesse peticion formal de la parte, Alexandro in  
conf. 75. num. 3. lib. 7. alli : *Et dato etiam quod non*  
*esset deductum aliquod ius ; tamen si adversarius*  
*confitetur illud ius : Illa confessio prodest, ac si deduc-*  
*tum esset, con Angelo, Inocencio, Bartulo, y el Espe-  
culador. Y es tambien doctrina de Maranta de ordi-*  
*ne iudic. part. 6. de sentent. diffinit. & interlocut.*  
*num 62. alli : Idem quando unum petitur, & aliud*  
*constet per confessionem partis ; quia potest Iudex*  
*ad illud condemnare, non obstante, quod non sit peti-  
tum, con decision del Senado de Napolis, & sequitur*  
*Cardosus in praxi iudicum. & aduocator, verbo*  
*Sententia, nu. 7. limit. 11. y finalmente el señor Mar-*  
*ques, cuyo era el perjuicio, no lo impugnò, y mi señora la Marquesa lo tiene acceptado ; con que cessa del*  
*todo el reparo.*

44. Ni la sentencia podia pronunciarse con la formula, *iuxta partium consensum*; porque esto, como V. S. I. y la praxi de cada dia nos enseña, solamente se oye, quando las partes hazen formal consentimiento en proceso, para que se pronuncie de esta, o la otra forma, de calidad, que entonces no haze mas el Juez, que escribir la sentencia; pero quando solo se mueve a pronunciar, porque en los alegatos, o probanzas halla, que alguna de las partes le reconoce, o confiesa a la otra, lo que ella no prueba, lo advierte V. S. en los motivos, como aqui lo ha hecho el Juez à quo, & hoc iure utimur.

45. Tampoco se devia, ni podia advertir en la sentencia, que se decretaya la reposicion de mi señora la Marquesa, para durante la vida del señor Marques, aunque fundo en su reconocimiento, y confession, el reponer a su Excelencia por la viudedad paccional; porque en futuros contingentes, qual es el que se alargue mas dicha viudedad, que la vida del señor Marques, non est determinata veritas, Divus Thomas I. part. quæst. 14. artic. 13. Et lib. I. contra gentes, cap. 67. Et de malo, quæst. 16. artic. 7. Et de veritate, quæst. 2. artic. 12. Roman. conf. 503. num. 12. vers. Non enim scire poterat, Gonzal. ad regul. 8. Cancel. glos. 45. S. I. num. 44.

46 Y la aprobacion, o ratificacion del poseedor del vinculo, no acaba con su vida, si el successor no la impugnare, ex Füssario de substit. quæst. 717. num. 14. Gratian. discept. forens. 280. num. 29. Mieres de maioratu, part. 4. quæst. 15. num. 12. Et 27. Fontanel. decis. 587. num. 5. Cancer lib. 3. variar. cap. 2. num. 228.

Molin. de Hispan. primogen. lib. 4. cap. i. nū. 12. Pórtol. de consortib. cap. 14. num. 19. Suelyes cons. 28. nū. 26. & cons. 91. num. 1. lib. 1. por cuyas razones, aunque se le reciba la proposicion a un tercero poseedor sobre bienes vinculados, quando obtiene por agencia, ó consentimiento del mismo poseedor del vinculo, nunca vemos, que en las sentencias se explica la circunstancia de durante vita, sin embargo de la calidad de los bienes, y passa al successor el perjuicio, mientras no hiziere contradiccion; y en este respeto puede tābiē assemejarse esta viudedad a la foral, como dixo en parentesis del motivo, alli: *Quae etiam foralis, nuncupari valet*, pudiendo ser igual en la duracion.

Ex quibus huiusmodi appellationem fore deservit, seu saltim non fore prosequibilem, censendum credimus. S. S. G. C. En Zaragoza 28. de Agosto de 1680.

*Pedro Antonio Lorfelin, I.C.D.*